

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia radicada bajo el No. 258753184001 **202100002** 00 de DULCELINA CABALLERO DE CIFUENTES contra AGUIRRE BARRAGAN DAYSSI, AGUIRRE BARRAGAN GLADYS, AGUIRRE BARRAGÁN JOSE RAMIRO, AGUIRRE DE MEDINA ROSA MIRYAM, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIFUENTES CÁCERES GUILLERMO, MEDINA AGUIRRE FABIO NELSON, MEDINA AGUIRRE LUZ MARINA, MEDINA CASAS SUSANA, MEDINA MARTÍNEZ MARIA ERNESTINA, EVELIO PAREDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER ALGUN INTERES, fenecido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 5 de diciembre de 2022, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante dicho proveído se aceptó la reforma de la demanda y se negó la petición de remisión del expediente al Tribunal por cuanto no se daban los presupuestos del artículo 121 del C.G.P., para aplicar la pérdida de competencia.

Una vez notificada la providencia por estado electrónico del 6 de diciembre de 2022 y dentro del término de ejecutoria, el representante judicial de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto.

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que sean reformados o revocados y para ello, se deben expresar las razones o motivos que lo sustenten dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto objeto de recurso.

La impugnación acá presentada se encuentra en el referido término y fue sustentada en debida forma.

Por auto del 5 de diciembre de 2022 fue aceptada la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la actora, igualmente se resolvió sobre la petición de remisión del expediente por pérdida de competencia del artículo 121 *ibídem*, de forma negativa, por no cumplirse los requisitos establecidos para ello.

Frente a las consideraciones fácticas esbozadas por el impugnante, ha de pronunciarse que no son de recibo, pues en el sub judice la providencia atacada

se encuentra ajustada a derecho, no es violatoria de ningún derecho de la parte accionante, no puede endilgársele responsabilidad a esta Juzgadora en la mora del trámite del proceso, cuando esto ha obedecido a razones ajenas a la voluntad de la suscrita.

Sustenta principalmente la impugnación en los siguientes hechos:

1. “Su despacho profiere auto admisorio de la reforma de la demanda (que debiera ser aprobatorio) que se hiciera por activa, empero, toma este término como si fuese el admisorio de la demanda, trasladando dicha fecha reciente, esto es el 6 de diciembre del 2022 con la admisión de la demanda, acto procesal que ocurrió como obra al plenario mediante auto adiado el 3 de febrero de 2021, notificado mediante estado del 5 de febrero de dicha anualidad”.
2. *Así las cosas, se pretende pasar de soslayo el excesivo término ya corrido y revivir el curso del procesal a hoy aceptando la reforma de la demanda, como inicio entonces, del trámite procesal, tanto así que se ordena fijar de nuevo la valla al tenor del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. entre otras actuaciones que son propias de la admisión de la demanda.*
3. *Se parte además de una interpretación apriorística del artículo 121 del C.G.P reiterando que se confunde el auto admisorio de la demanda con el auto que con fecha 5 de diciembre de 2022 aprueba la reforma de la demanda, nótese por demás que el mentado precepto procesal (art. 121 del C.G.P) no prevé como término para contarse el año previsto, el de reforma de la demanda que contempla el artículo 93 del mismo estatuto procesal.*

Así las cosas, de manera respetuosa solicito sea revocado el auto de fecha 5 de diciembre del 2022 en su integridad y en su defecto se dé aplicación al pluricitado artículo 121 del C.G.P. declarando la pérdida de competencia del despacho y como consecuencia de ello remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca para efectos de reparto conforme su potestad orgánica. Como corolario de lo anterior, de ser denegado el alcance de esta alzada, se sirva su despacho conceder en subsidio el recurso de apelación para que el superior jerárquico se sirva deprecar los alcances de la alzada impetrada”

Al respecto cabe señalar que, quien está confundido es el apelante al interpretar mal los argumentos o consideraciones esgrimidas por el Juzgado, pues esta juzgadora fue muy clara al expresar en el auto de la alzada, que el término de un año al que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso es expreso, este término debe contarse una vez notificadas las partes, y en el caso de marras no todas las partes o terceros interesados en el asunto están notificados, inclusive, la última parte que se integró con la reforma de la demanda no está aún notificada de la demanda, y a eso es que se refiere el artículo 121 de la norma en cita, no es culpa directa de esta servidora que hasta ahora se haya aportado tal documental o se hubiera solicitado por el apelante que se integrara la litis con ELBER RAMIRO AGUIRRE ORTIZ, con la consabida consecuencia que trae el mismo estatuto procesal en su artículo 93, numeral 4 en el sentido de disponer: “*Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial. Y en su numeral 5° refiere: “Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Por tanto, la actuación procesal no resulta caprichosa o soslayada por parte de esta servidora, al contrario, es garantista y respetuosa de los derechos de las partes, pues al haberse integrado la Litis con un nuevo demandado, debe respetársele el debido proceso y por ende su derecho de contradicción como a las demás partes e interesados en los resultados del proceso, y como bien se sabe en la práctica judicial, la fecha que se tiene por notificada la demanda cuando son varios los demandados, es la de la notificación del último demandado, para contar los términos y proceder con la siguiente etapa procesal. Eso no me lo he inventado yo, ni estoy soslayando procedimientos ni términos establecidos por la Ley.

Ahora bien, si en gracia de discusión, que no viene al caso, se presentó mora en el impulso del proceso, concretamente en el trámite de las notificaciones personales o por emplazamiento, obedeció primero por culpa del actor quien no ejerció los trámites pertinentes para el registro de la demanda y la oportuna información para la debida integración de la Litis, de manera que pudiera hacer las publicaciones en debida forma, pues sólo se logró hasta cuando se le requirió para que lo hiciera, so pena de que se diera por desistida la demanda. Hay un abandono procesal y se puede notar en el expediente.

Así las cosas, como quiera que la pretensión principal de los reparos del actor va encaminada a que se revoque la decisión proferida en auto del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) notificada en estado electrónico de 6 de diciembre de 2022, y no encontrando justificadas las razones para acceder a dicho pedimento, el Despacho mantiene la decisión allí adoptada.

En conclusión, se itera, el Juzgado no está reviviendo términos, solo que al reformarse la demanda se debe notificar en debida forma al nuevo demandado que hace parte en el presente proceso, y hasta tanto no se haya notificado no se puede hablar que haya fenecido el término de un año que refiere el artículo 121 *ibídem*.

Por último, frente al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto como subsidiario, por ser procedente conforme lo establece el numeral 4° del artículo 321 *ibídem*, se **CONCEDERÁ** en el efecto devolutivo tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 323 del estatuto procesal, ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa, manténgase incólume la decisión allí tomada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA, por las razones expresadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:
Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0cd81459bad3bdf833bd364ba9deab1e0960088a396ea487ca59b19dd2f276**

Documento generado en 30/01/2023 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>